



Resolución Gerencial General Regional N° 160-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ESPERANZA ISABEL ACOSTA MARTINEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002536 de fecha 13 de Mayo de 2005; y el Informe Legal N° 056-2007-GRC/GAJ de fecha 12 de Enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 033172 de fecha 30 de Octubre de 2003, Esperanza Acosta Martínez solicita la Apertura de una Institución Educativa Privada;

Que, a través de la R.D N° 003831 del 11 de Agosto de 2004, se resuelve Denegar la apertura de funcionamiento de la Institución Educativa a denominarse "Jesús de Nazareth" ubicada en la Mz E Lote 17 de la Ciudad de Pescador en el Distrito de Bellavista - Callao, por no contar con la documentación requerida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y la Guía de Requisitos, y porque existía otra Institución Privada con el nombre propuesto;

Que, la recurrente ante la Resolución mencionada en el considerando precedente mediante expediente N° 031416 del 14 de Octubre de 2004, interpone Recurso de Reconsideración. Es así que, a través de la Resolución Directoral N° 002536 del 13 de Mayo de 2005, al no haber encontrado nuevas pruebas que desvirtúen las observaciones materia de la denegación resuelven declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, mediante expediente N° 20144 del 06 de Junio de 2005, Esperanza Isabel Acosta Martínez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 002536 del 13 de Mayo de 2005, por carecer de fundamentos de hecho y derecho;

Que, la recurrente sostiene que se ha omitido realizar una verificación a su local educativo toda vez que con fecha 03 de febrero de 2005, se debió efectuar un Acta de Verificación sin embargo se omitió volviéndose a reprogramar tal inspección para el día 15 de Febrero de 2005; sin embargo refiere sin motivo alguno que lo justifique no asistieron a realizar la verificación acordada a pesar que la recurrente cumplió con adjuntar la documentación requerida sin embargo ha existido una vulneración a los trámites administrativos;



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
DOPLO EN EL QUE OPERA EN EL AÑO 2006
EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Técnica Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, asimismo sostiene que del Acta de Verificación del nivel primaria se verifica en su contenido "que se realizaría una verificación en el local indicado sin embargo jamás se cumplió por lo que deviene en improcedente la resolución impugnada la misma que manifiesta que el local no reúne las condiciones para ofrecer el servicio educativo, cuando de la verificación que supuestamente se iba a realizar jamás se cumplió existiendo una injusticia con la resolución materia de impugnación;

Que, mediante Oficio N° 350-2006-REGION CALLAO-GGR del 15 de Marzo de 2006, se solicitó al Director Regional de Educación del Callao, informe documentadamente las razones por las cuales no se llevó a cabo la verificación programada por el Especialista Primaria para el día 15-02-2005;

Que, a través del expediente N° 009794 que contiene el Oficio N° 2607-2005-DREC-OAL de fecha 29 de Mayo de 2006, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el informe documentado N° 017-2006-EEP-UGP-DREC de fecha 31 de Marzo de 2006 elaborado por el Lic. Juan Barrera Laos, Especialista de Nivel Primaria sobre la verificación realizada a la I.E. "Virgen de la Medalla Milagrosa";

Que, Esperanza Isabel Acosta Martínez sostiene que la Resolución Impugnada carece de fundamentos de hecho y derecho al haberse omitido realizar una verificación a su local educativo toda vez que con fecha 03 de febrero de 2005, se debió efectuar un Acta de Verificación sin embargo se volvió a reprogramar tal inspección para el día 15 de febrero de 2005; sin embargo refiere sin motivo alguno que lo justifique no asistieron a realizar la verificación acordada a pesar que la recurrente cumplió con adjuntar la documentación requerida sin embargo ha existido una vulneración a los trámites administrativos. Por lo tanto manifiesta que dicho acto administrativo deviene en improcedente;

Que, con respecto a lo manifestado por el apelante en el considerando precedente es menester precisar que lo solicitado no se encuadra dentro de lo establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al solicitar se declare improcedente el acto impugnado; en razón de ello y en aplicación de lo establecido en el inciso 3 del Artículo 75° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "**Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos**", y en concordancia con lo establecido por el numeral 1.6 Principio de Informalismo del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General "**Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**". Y el Artículo 213° del mismo cuerpo legal ya acotado "**El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter**". En otras palabras se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir a través de la calificación del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado;



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Abogado Encargado - Encargado Documentación Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 160 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, en tal sentido, de lo precedentemente expuesto el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 002536 del 13 de Mayo del 2005 **DEBE ADECUARSE** a Nulidad de la Resolución Directoral N° 002536 del 13 de Mayo de 2005, Vía Recurso de Apelación, tal y conforme lo prescribe el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley 2744 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese entender y en aplicación a lo establecido por el numeral 1.3 Principio del Impulso de Oficio de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se requirió al Director Regional de Educación del Callao, a través del Oficio N°350-2006-REGION CALLAO-GGR que obra a folios siete (07), a fin de que informe documentadamente las razones por las cuales no se llevó a cabo la verificación programada por el Especialista de Educación Primaria (José Antonio Peramás Arnao) para el día 15-02-2005. A través del documento que obra a folios dos (02) el Director Regional de Educación del Callao, remite el Informe documentado requerido por esta instancia;

Que, de la revisión del mismo se advierte que este hace un resumen de todo el procedimiento, sin señalar expresamente cuales fueron las razones por las que no se llevó a cabo la reprogramación del Acta de Verificación para el día 15-02-2005, solicitada por ésta instancia; más aún extralimitándose al requerimiento hecho por la Instancia Superior los especialistas Lic. Lorenzo Mejía Reyes y Lic. Juan G. Barreda Laos, levantaron el Acta de Verificación en la Institución Educativa "Virgen de la Medalla Milagrosa", sin tener la autorización del caso; conforme aparece a folios doce a trece (12 a 13); reconociendo tácitamente de esta manera la existencia de un vicio en la Resolución Impugnada;

Que, de lo precedentemente expuesto se concluye que al emitirse la Resolución Impugnada esta se hizo sin tomar en cuenta que se encontraba pendiente la verificación reprogramada para el 15-02-2005 conforme aparece a folios treinta y dos (32) por el Especialista de Educación Primaria José Antonio Peramás Arnao, produciéndose un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho conforme lo prevé el inciso 3 del Artículo 10° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto estando lo establecido por el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 002536 del 13 de Mayo de 2005, debe declararse su nulidad de oficio. Así como el Acta de Verificación del Nivel Primaria de folios 12. Se disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; dicho de otra forma se realice una nueva verificación debiendo ceñirse a las observaciones establecidas en el expediente N°31416-2004. Asimismo el órgano correspondiente determine las responsabilidades del caso tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;



ESTE DOCUMENTO ES
CÓPIA FIDEL DEL QUE OBRÓ EN LA ANTECEDENTE
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 002536 del 13 de Mayo de 2005, Vía Recurso de Apelación interpuesta por **ESPERANZA ISABEL ACOSTA MARTINEZ DISPONIENDO** la conservación de las actuaciones o trámites antes de la expedición del acto administrativo nulo, conforme lo prevé el numeral 13.3 el artículo 13° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo **DISPONER** la reposición del procedimiento de conformidad a lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al momento en que se produjo el vicio, conforme a los fundamentos del presente Resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente Resolutivo a la Autoridad Competente a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. BORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

